

AUTO No. **355** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.825 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Resolución00349 de 2023, N° Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1978, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 36 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, No.157 de 2021, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante escrito radicado bajo el No. 0002274 del 12 de marzo de 2018, la señora Diana P. Taboada Atencio, directora de calidad de la sociedad denominada ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S con NIT: 900.542.731-6, presentó ante esta Corporación, para su revisión, el “Plan de Contingencia para transporte de Residuos Peligrosos, derivados de hidrocarburos” allegando a su vez, la siguiente información y/o documentación:

- Fotocopia de documento de identidad del señor Esteban Londoño Jaramillo, Representante Legal de la sociedad ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT: 900.542.731-6.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT: 900.542.731-6.
- Informe de costos del proyecto en el desarrollo e implementación del Plan de Contingencia para el transporte de residuos (Borras y Lados).
- “Plan de contingencia para el transporte por carretera de residuos peligrosos derivados de hidrocarburos”

Que por medio de Auto N°825 del 18 de junio de 2018, se admite solicitud de revisión de Plan de Contingencia de la sociedad ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. estableciendo un cobro de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES M/L (\$3.873.543).

Que a través de escrito de radicado N°6555 del 13 julio de 2018, la sociedad ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT: 900.542.731-6, presentó recurso de reposición en contra del Auto N°825 del 18 de junio de 2018 que admite solicitud de revisión de Plan de Contingencia.

Exponiendo los siguientes argumentos:

I. RAZONES Y PETICIONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

AUTO No.

355

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.825 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

PRIMERO: La Sociedad ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, radicó ante su oficina la evaluación del Plan de Contingencia para Transporte de Residuos Peligrosos N° 0002274 del 12 de Marzo de 2018.

SEGUNDO: El día 10 de Julio de 2.018, nos notificamos del Auto N° 00000825 de 2018 donde ustedes admiten la solicitud de estudio del Plan de Contingencia para el Transporte de Residuos peligrosos de la empresa Alquiler y Suministros de Colombia, así mismo hacen entrega de la cuenta de cobro N° 5009 por valor de \$ 3.873.543 por concepto de evaluación del mismo.

TERCERO: La Resolución 1280 de 2.010, establece los costos la escala tarifaria para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 SMLMV, el artículo 2, para grafo 1 consagra que “. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo

total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo”.

El parágrafo 2 consagra “. El uso e implementación de la tabla única definida mediante la presente Resolución es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular”.

ARTICULO 3 “ Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, deberán ajustar sus sistemas de cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, en un término no superior a los noventa (90) días después de entrada en vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución”.

La sentencia C- 430 de 2009, consagra el principio de favorabilidad “De lo transcrito se infiere que la jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo del principio de favorabilidad, mantiene la línea jurisprudencial asumida por la Corte Suprema Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991”.

PETICION

Con fundamento en los hechos expuestos les solicito Revaluar los costos del plan de contingencia para Transporte de Residuos Peligrosos, de acuerdo a la tabla establecida en la Resolución 1280 de 2010, del Ministerio de Ambiente cuyo valor sería de \$ 926.241 más el IPC, del año anterior, esto aplicando el principio de favorabilidad consagrado en nuestra Constitución Política y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

AUTO No.

355

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.825 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(…) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (…)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que les corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, definió el sistema y método aplicables para el cálculo de las tarifas que cobrarán las autoridades ambientales por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control ambiental definidos en la Ley y los reglamentos.

AUTO No.

355

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.825 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, asigna a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes y a los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del perímetro urbano y en lo que fuere Resolución 1280 de julio 07 de 2010 2 aplicable al medio ambiente urbano. Que en consideración a lo anterior y a que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 no se refirió a los topes para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv), que corresponden en su mayoría a los que deben tramitar las autoridades ambientales diferentes al Ministerio, es necesario que el mismo, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, establezca una escala tarifaria para tales proyectos, obras o actividades con el fin de unificar la aplicación del sistema y método definidos por la Ley.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, procederá a establecer una escala tarifaria para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) que aplicará a los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, de acuerdo con el sistema y método establecidos en la Ley 633 de 2000

Que en mérito de lo expuesto se expide la Resolución N°1280 de 2010, "Por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"

Que en el Artículo 1° de la normatividad en mención se establece la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv):

AUTO No.

355

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.825 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76,941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107,841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154,191.00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215,991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308,691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617,691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926,691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,235,691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1,544,691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,162,691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6,535,041.00

Parágrafo. Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de Resolución 1280 de julio 07 de 2010, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).”

Que teniendo en cuenta las disposiciones normativas anteriormente descritas, resulta factible que esta Autoridad Ambiental de respuesta al recurso interpuesto por el usuario en contra del Auto N°825 del 18 de junio de 2018.

- **Procedencia de la solicitud.**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

AUTO No.

355

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.825 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que revisado los argumentos planteados por el recurrente y la verificación del expediente 0207-078 perteneciente al mismo, se concluye que resulta viable modificar el cobro dispuesto en el Auto N°825 del 18 de junio de 2018, toda vez que, al momento de solicitar la revisión del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas la sociedad ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S presentó un informe de costos para el desarrollo del Plan de Contingencia para el transporte de residuos (Borras y Lados) el cual determina que su proyecto es igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV ajustándose a lo estipulado en la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales conforme a lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución N°1280 de 2010, por lo cual resulta procedente entonces, modificar cobro dispuesto en el Auto No. 825 del 18 de junio de 2018, en el sentido de disminuir el valor cobrado por revisión de plan de contingencia.

- De la modificación de los Actos Administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la Administración para corregir los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”.*

En sentido amplio el Acto Administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido*

AUTO No.

355

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.825 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso por parte de los señores titulares del instrumento de control que es objeto de revisión por esta Autoridad Ambiental, a través de la solicitud impetrada con el radicado de la C.R.A. No. 6555 de 13 julio de 2018, con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado se efectúa el cobro para la vigencia 2018, determinando el valor de la revisión del Plan de Contingencia, conforme al artículo 1 de la Resolución N°1280 de 2010, teniendo en cuenta que el costo del proyecto es igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV por lo cual se determina mediante escala tarifaria un cobro por el valor de \$ NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$926,691) al cual se debe liquidar teniendo en cuenta el incremento del porcentaje del IPC para la anualidad de 2018, determinado el valor del cobro de la siguiente manera:

Cobro Revisión de Plan de Contingencia - (IPC 2018)	
Tarifa Máxima: Resolución N°1280 de 2018	\$926.691 x (1,0409):
TOTAL:	\$ 964.592

Así las cosas, el valor a cobrar por concepto de revisión de Plan de Contingencia de la vigencia 2018, a la sociedad ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, corresponde a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS QUINIETOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$964.592)**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

AUTO No. **355** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO No.825 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Dadas las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el artículo segundo del Auto No.825 del 18 de junio de 2018 que admite solicitud de revisión de Plan de Contingencia a la sociedad ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.542.731-6, el cual quedará así:

“La sociedad denominada ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.542.731-6, previamente a la continuación del presente trámite, deberá cancelar la suma correspondiente a NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS QUINIETOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$964.592) por concepto de revisión de Plan de Contingencia”

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto No.825 de 2018, continúan vigentes en su totalidad.

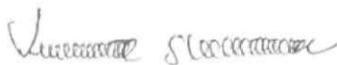
TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, al correo: el contenido del presente acto administrativo a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

07 JUN 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp: 0207-078

Elaboró: *Julissa Núñez, Abogada, Contratista*
Supervisó: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
Revisó: *María José Mojica- Asesora de Dirección*